



Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
006-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 9 de junio de 2022

VISTOS:

El Informe N° 108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de agosto de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 19 de agosto de 2019, personal de la DFI tomó conocimiento de la página web www.sos-mg.com, de S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - S.O.S MG S.R.L, así como de la ubicación de su servidor de datos, por medio del aplicativo móvil “Whois, DNS, & Domain”².
2. Mediante Orden de Fiscalización N°91-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 22 de agosto de 2019, la DFI dispuso una visita de fiscalización a S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - S.O.S MG S.R.L identificada con R.U.C. N°20490159097 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)
3. Mediante, Acta de Fiscalización N°01-2019⁴ del 22 de agosto de 2019, la DFI realizó la visita de fiscalización a administrada en su domicilio Mz. O, Lt 3. Urb. La Florida, Wanchaq, Cusco, Cusco.
4. En el Informe Técnico N°257-2019-DFI-ETG⁵ del 04 de diciembre de 2019, el analista de fiscalización en Seguridad de la Información concluye lo siguiente:

¹ Folios 149 al 191

² Folios 2 al 06

³ Folio 7

⁴ Folios 21 al 46

⁵ Folios 47 al 49

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“(...)

V. Conclusiones

1. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no recopila datos personales a través del sitio web <http://www.sosmg.com>.

2. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados; por lo que **no cumple** con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

3. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no tiene implementado los registros de interacción lógica respecto a los sistemas que realizan tratamiento del banco de datos personales fiscalizado, **no cumple** con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

4. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no presentó evidencia fotográfica referente a las copias respaldo del banco de datos personales fiscalizado, **no cumple** el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

5. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no almacena la documentación no automatizada del banco de datos personales fiscalizado en un ambiente protegido con llave asignada a un personal responsable”, **no cumple** con el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

6. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no permite restringir la generación de copias o reproducción de documentos, **no cumple** el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

(...)”

7. Por medio del Informe de Fiscalización N°007-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 03 de enero de 2020⁶ (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 27 de enero de 2020 mediante Oficio N°59-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷.

8. Por medio de la Resolución Directoral N°107-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 07 de junio de 2021⁸ (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría difundiendo imágenes de personas en su sitio web www.sos-mg.com, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP.; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: “Dar tratamiento a los datos personales sin el

⁶ Folios 60 a 66

⁷ Folios 67 al 69

⁸ Folios 70 al 90

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento”.

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de:
i) soporte automatizado y no automatizado, y ii) las cámaras de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones, video vigilancia y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.
 - B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas que realizan el tratamiento de banco de datos personales fiscalizados. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
 - C. No garantizar el respaldo del banco de datos personales de clientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP.
 - D. No contar con un ambiente y/o mueble que cuente con cerradura. Obligación establecida en el artículo 42 del RLPDP.
 - E. No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del RLPDP.

Incurriendo en Infracción **grave** tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Mediante la Cedula de Notificación N°443-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁹, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 18 junio de 2021.

10. Mediante, escrito ingresado en el sistema de gestión documental con registro N°155150-2021MSC¹⁰ del 12 de julio de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Respecto de la difusión de imágenes, alega que son imágenes del cuerpo médico. Por otro lado, precisa que las imágenes publicadas en el sitio web www.sos-mg.com cuentan con licencia comercial a nombre de la empresa Xenesys Soluciones Integrales, adjunta documento de licencia.
- Respecto, a las imágenes de los médicos, la administrada adjunta los documentos que acreditarían el consentimiento.
- Sobre el deber de informar, la administrada argumenta que implementó el documento denominado “CLAUSULA DE CONSENTIMIENTO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LA HISTORIA CLINICA” en idioma español e inglés, documento que forma parte de todas las historias clínicas.
- En el extremo de las cámaras de videovigilancia, la administrada alega haber implementado los avisos en los espacios públicos que indican que están siendo filmados. Adjunta imágenes.
- Sobre la no inscripción de los bancos de datos, la administrada alega que con Resolución Directoral N°3968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se han inscrito los bancos de datos personales materia de la presente imputación.
- En cuanto a las medidas de seguridad, la administrada alega que no cuenta con sistema informático de gestión de Historias Clínicas, que el registro de Excel es para llevar un control correlativo de las atenciones.
- Que, los registros excel declarados como hecho imputable no representa ninguna base de datos personales en la que se muestre datos sensibles de los pacientes, solamente serían una herramienta que permite ubicar con mayor rapidez la historia clínica en el archivo.

11. Dichos medios de prueba ofrecidos por la administrada fueron evaluados en el Informe Técnico N°160-2021-DFI-ORQR¹¹ del 13 de agosto de 2021, emitido por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI que informa sobre la implementación de las medidas de seguridad realizadas por la administrada en el escrito de descargos antes señalado a lo que recoge las siguientes conclusiones:

“(…)

III. CONCLUSIÓN

⁹ Folios 91 al 92

¹⁰ Folios 93 al 143

¹¹ Folios 144 al 148

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Primero: S.O.S. MEDICAL GROUP S.C.R.L., no evidencia contar con los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados; por lo que **no cumple** con el 39° (numeral 1) del RLPDP

Segundo: S.O.S. MEDICAL GROUP S.C.R.L., no evidencia incluir en el archivo Excel los campos necesarios que permitan contar con los registros de interacción lógica; en consecuencia, **no cumple** con lo requerido por el artículo 39° (numeral 2) del RLPDP.

Tercero: S.O.S. MEDICAL GROUP S.C.R.L., no evidencia contar con las copias de respaldo para el archivo Excel, en consecuencia, **no cumple** con lo requerido por el artículo 40° (párrafo 2) del RLPDP.

Cuarto: S.O.S. MEDICAL GROUP S.C.R.L., evidencia contar con el control para el acceso a los documentos, en consecuencia, **cumple** con lo requerido por el artículo 42° del RLPDP.

Quinto: S.O.S. MEDICAL GROUP S.C.R.L., no evidencia tener controles para evitar la generación de copias o la reproducción de documentos no autorizados; en consecuencia, **no cumple** con lo requerido por el artículo 43° del RLPDP.

(...)"

12. Mediante Informe Final de Instrucción N°108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de agosto de 2021¹² (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis coma treinta y ocho unidades impositivas tributarias (6.38 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a doce coma setenta y cinco unidades impositivas tributarias (12.75 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°2, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma veinticinco (3.25) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n. ° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a doce punto setenta y cinco (12.75) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado n. ° 04, por infracción grave tipificada en el literal c, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

¹² Folios 149 al 191

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Mediante Resolución Directoral N°175-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ de 18 de agosto de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

14. El Informe Final de Instrucción N°108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°175-2021-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°665-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.¹⁴

15. Mediante, ingresado por el Sistema de Gestión Documental con registro N°1201270-2021USC de 06 de noviembre de 2021¹⁵, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N°175-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, y sin efecto el inicio del procedimiento sancionador y las posibles multas a aplicar, debido que dicha resolución carece de motivación a cada uno de los aspectos señalados vulnerando el debido procedimiento y derecho defensa del administrado.
- Que, sobre la difusión de imágenes, la administrada alega haber cumplido con presentar el consentimiento por escrito por cada uno de los titulares de datos personales del cuerpo médico, que si bien es cierto se formalizó por escrito de forma posterior a la fecha de fiscalización, se puede verificar que los titulares de datos personales si tenían conocimiento y habrían otorgado consentimiento verbal dado que fueron informados en la reunión de la administrada, indica que ninguno de estos titulares de datos habrían manifestado ningún tipo de denuncia.
- Sore el deber de informar a los titulares de datos personales, la administrada indica que no se habría demostrado que los titulares de datos no habrían sido informados sobre la recopilación de sus datos personales o no hayan tenido acceso a su información en su debida oportunidad, manifestando que ninguno de ellos habría presentado denuncia.
- Alegando que la DFI no habría demostrado que no se acredito que la administrada la supuesta infracción, toda vez que la resolución de inicio del procedimiento sancionador carece de motivación.
- Que respecto, a la no inscripción, la administrada alega que no se tomaron en cuenta las acciones de enmienda realizadas por la administrada.
- En cuanto, a las medidas de seguridad la administrada alega que el artículo 9° de la LPDP se verifica que la obligación del titular del banco de datos es adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Y el artículo 16° de la LPDP señala que el titular de banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

¹³ Folios 192 a 196

¹⁴ Folio 197 al 200

¹⁵ 201 al 251

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que, de lo citado no precisaría un procedimiento específico a seguir para cumplir con estas medidas de seguridad, por lo tanto, en tanto se brinde la seguridad correspondiente y adecuada al banco de datos y no se haga uso legal de la referida información, no se ha configurado la infracción y no se puede imponer una sanción por algo potencial y no concreto.
- A lo que, la administrada precisa haber cumplido con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales de los que es titular, solicitando dejar sin efecto la recomendación de la multa.

16. Mediante, Memorándum N° 94-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁶ del 07 de marzo de 2022, la DPDP solicitó a la DFI informe técnico sobre las medidas de seguridad implementadas por la administrada.

17. Mediante, Resolución Directoral N°1081-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁷ del 08 de marzo de 2022, la DPDP resolvió ampliar por tres meses el procedimiento sancionador. Dicha resolución se notificó con Carta N°725-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁸ el 09 de marzo de 2022.

18. Mediante, Memorandum N°022-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹ del 21 de marzo de 2022, la DFI adjunta el Informe Técnico N.º 275-2021-DFI-VARS²⁰

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

21. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²¹.

¹⁶ Folio 252

¹⁷ Folios 254 al 256

¹⁸ Folio 257

¹⁹ Folio 261

²⁰ Folios 262 al 266

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²².

23. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²³, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: el marco normativo de la fiscalización realizada y la solicitud de nulidad planteada por la administrada

24. El artículo 33 de la LPDP ha previsto entre las funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y su reglamento, aplicando las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

25. Por su parte, el artículo 240²⁴ de la LPAG dispone que la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

²² **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

²⁴ **Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. Para mayor abundamiento, el artículo 241²⁵ de la LPAG dispone que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

27. El artículo 108²⁶ del Reglamento de la LPDP dispone que el personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita. En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

28. Cabe señalar que, el artículo 101 del Reglamento de la LPDP dispone que, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control (a la fecha, DFI) estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

29. Ahora bien, la administrada refiere que existen vicios de nulidad que se han presentado en la indebida motivación a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, a efectos de que estos sean considerados al momento de la valoración de pruebas.

30. En primer lugar, la administrada cuestiona se vulnera los principios del debido procedimiento y derecho defensa.

31. Al respecto, conforme el artículo 9 de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

32. En relación a las causales de nulidad, el artículo 10 de la LPAG establece:

²⁵ Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

²⁶ Artículo 108.- Visitas de fiscalización.

El personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita.

En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

33. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11²⁷ de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.

34. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

V. Segunda: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

35. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”

36. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

²⁷ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

37. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

38. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

39. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Cuestiones en discusión

40. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría difundiendo imágenes de personas en su sitio web www.sos-mg.com, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP.; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de:
i) soporte automatizado y no automatizado, y ii) las cámaras de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones, video vigilancia y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional tos actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.
 - B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas que realizan el tratamiento de banco de datos personales fiscalizados. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
 - C. No garantizar el respaldo del banco de datos personales de clientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP.
 - D. No contar con un ambiente y/o mueble que cuente con cerradura. Obligación establecida en el artículo 42 del RLPDP.
 - E. No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del RLPDP.

Incurriendo en Infracción **grave** tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales Sensibles, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

41. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

42. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

43. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”

44. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

45. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12²⁸ del Reglamento de la LPDP,

²⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento [...]

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos [...]**.

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

(El resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

46. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada estaría difundiendo imágenes de personas en el sitio web www.sos-mg.com; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales (al carecer de las características de ser libre, expreso e inequívoco), debido que no solicita el consentimiento.

47. En dicha resolución, se visualiza la captura de pantalla en (folios 74), cuyas imágenes pertenecen al cuerpo médico de la administrada.

48. Con escrito ingresado con Registro N°155150-2021MSC del 12 de julio de 2020, la administrada refiere que ha implementado el documento denominado: "Clausula de consentimiento de tratamiento de datos personales en la página web de SOS Medical Group SCRL", con el cumplimiento con solicitar el consentimiento a los titulares de datos personales (Médicos).

49. Posteriormente, mediante Informe N°108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de agosto de 2021, la DFI indica que dicho documento no cumple con solicitar el consentimiento válido.

50. Con fecha 03 de setiembre de 2021 la administrada presentó descargos alegando principalmente lo siguiente:

- Que, se habría cumplido con adjuntar los consentimientos por escrito de cada uno de los titulares de datos personales, indicando que los titulares tenían conocimiento y habrían otorgado su consentimiento verbal dato que habrían sido informados en las reuniones que la administrada realiza con cada equipo.

51. Ahora bien, conforme a los antecedentes y medios de prueba antes citados corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.

52. Al respecto, es importante precisar que la LPDP dispone las limitaciones al consentimiento en el numeral 5 del artículo 14° de la LPDP precisando lo siguiente: *"Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento"*.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "clicar" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. En ese sentido, es pertinente señalar que, tratándose de un profesional de la salud, no se requiere el consentimiento para la difusión de la imagen siempre y cuando, la finalidad sea identificar al cuerpo médico, que se sustenta con el desarrollo de la profesión. En el presente caso los pacientes deben tener identificado al médico con el que se van a atender, más aún si la administrada cuenta con consultas en línea.

54. Es decir, por su condición de médicos que se encargan de velar por la salud de personas, estos deben ser conocidos por los pacientes que deseen solicitar el servicio de la administrada.

55. Es decir, la DPDP considera que, al tratarse del cuerpo médico de la administrada, la publicación de sus datos personales, como lo es el nombre e imagen, se da en ejercicio de sus funciones.

56. En consecuencia, la presente imputación debe declararse infundada, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

57. El artículo 18° de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”

58. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

59. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

60. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado en los siguientes formularios:

- Historia clínica de consulta médica (f. 42)
- Copia de receta médica (f. 41)
- Hoja grafica (f. 37)
- Anamnesis (f. 38)
- Examen físico (f. 39)
- Epicrisis (f. 37)
- Aplicativo “Microsoft Excel 2013” (f. 24)
- Cámaras de Videovigilancia.

61. Posteriormente, la administrada con documento ingresado con Hoja de Trámite N°155150-2021 del 12 de julio de 2020 presentó escrito de descargos en los que manifiesta lo siguiente:

- Que, habría implementado “CLAUSULA DE CONSENTIMEINTO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LA HISTORIA CLINICA” adjuntando formato de dicho documento en español e inglés.
- Respecto de las cámaras de videovigilancia, la administrada indica que adjunta las imágenes de los carteles que informan que están siendo grabados.

62. Dichos argumentos fueron materia de evaluación por la DFI en el informe N°108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, en el que se precisó el documento implementado por la administrada es un documento orientado a solicitar el consentimiento y no a informar las condiciones del tratamiento, respecto de las cámaras de videovigilancia la DFI indica que los avisos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.

63. Con escrito de fecha 03 de setiembre de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

- Que no se habría demostrado que los titulares de datos personales no hayan sido informados sobre la recopilación de sus datos o no hayan tenido acceso a su información en su debida oportunidad, tendiendo en consideración que ningún titular de los datos personales ha presentado denuncia por tratamiento indebido de los datos personales.
- Por lo que, al no haberse evidenciado dicha infracción, debería dejarse sin efecto por atender contra el procedimiento legal.

64. Ahora bien, corresponde a la PPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba presentados recabados por la DFI y presentados por la administrada.

65. Al respecto es importante, precisar que la administrada presenta como medio probatorio la copia del documento denominado "CLAUSULA DE CONSENTIMIENTO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LA HISTORIA CLINICA". Del análisis efectuado a dicho documento, la PPDP considera que no es un documento destinado a informar las condiciones del tratamiento de datos personales. Al respecto, la DFI en el Informe final precisó que la obligación de solicitar el consentimiento con el deber de informar son obligaciones distintas.

66. En ese sentido, la presente infracción esta referida al deber de informar a los titulares de datos personales condiciones del tratamiento de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

67. Es decir, la administrada debería poner en conocimiento de los titulares de datos personales, lo siguiente: : (i) Finalidad o finalidades para la que sus datos serán tratados (ii) quienes son o pueden ser los destinatarios de manera detallada, (iii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y código de inscripción de dicho banco de datos personales, (iv) identidad y domicilio del titular del banco de datos personales de ser el caso de los encargados, (v) la transferencia de los datos personales indicando a nivel nacional las empresas destinatarios de los datos y la finalidad de la transferencia en caso la transferencia sea internacional indicar denominación de la empresa, país y finalidad de dicha transferencia, (vi) el tiempo de conservación de los datos personales debe indicarse y (vii) los medios donde el titular de los datos personales puede ejercer los derechos ARCO, indicando un correo, dirección física a donde el titular puede presentar dicha solicitud a fin de hacer efectivos sus derechos.

68. De lo antes descrito, es pertinente precisar que la administrada no cuenta con un documento idóneo que informe a los titulares de datos personales sobre los tratamientos de datos personales realizado en los formularios físicos denominados Historia clínica de consulta médica (f. 42); Copia de receta médica (f. 41); Hoja grafica (f. 37); Anamnesis (f. 38); Examen físico (f. 39); Epicrisis (f. 37).

69. Sin embargo, es importante indicar a la administrada que debe poner a disposición de los titulares de datos personales la información contenida en el artículo 18° de la LPDP, en el primer contacto que toma con el titular de los datos personales.

70. Para el cumplimiento de dicha obligación puede por ejemplo colocar carteles que contengan las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP, priorizando los lugares en donde se toma el primer contacto con los titulares de datos personales, por ejemplo, la recepción donde se toma los datos de los pacientes para ser atendidos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD- DPDP

71. Respecto al tratamiento realizado mediante las cámaras de videovigilancia, la administrada presentó como medios de prueba, fotos de los carteles obrantes en folios 236 del presente expediente administrativo.

72. Del análisis efectuado a dicho cartel se observa que no cumple con lo dispuesto en la Directiva N°01-2020-DGTAIPD, es decir dicho cartel debe precisar: por lo menos lo siguiente: identificación y domicilio del titular del banco de datos personales, medios donde puede ejercer los derechos ARCO y el link o lugar donde puede conocer el resto de las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

73. De la foto presentada por la administrada únicamente indica “Zona Videovigilada”, por lo que no cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

74. Respecto al tratamiento de datos personales realizado por la administrada, mediante el Aplicativo “Microsoft Excel 2013”, en folios 36, se tiene una captura de pantalla de lo que únicamente deja certeza de la existencia de dicho aplicativo.

75. Sin embargo, no se tiene certeza como se alimenta dicho aplicativo. Al respecto, la administrada en el escrito de fecha 03 de setiembre de 2021, precisa que el aplicativo Excel es usado únicamente para tener un orden cronológico a fin de ubicar con mayor rapidez la historia clínica.

76. De ello, se desprende que los datos almacenados en dicho aplicativo no serían recopilados directamente de los titulares de datos, sino que la administrada lo usa como una herramienta interna para un mayor orden, por lo que no sería exigible la obligación de informar a los titulares de datos personales sobre lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, toda vez que los datos no se recopilan directamente de los titulares de datos personales, sino que se trata de un archivo de uso interno.

77. Ello no implica, que al no ser exigible lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, no tenga que cumplir con las medidas de seguridad para el resguardo de los datos personales conforme lo señala la LPDP y el Reglamento.

78. En conclusión, la DPDP considera declarar infundado el extremo de la imputación realizada mediante el aplicativo Microsoft Excel 2013, toda vez que no se encuentra debidamente acreditado como se alimenta dicho sistema.

79. Ahora bien, la DPDP considera pertinente pronunciarse sobre los argumentos de la administrada al indicar que la infracción del deber de informar no se encuentra acreditada debido que no se ha probado que los titulares de datos no hayan sido informados sobre la recopilación de sus datos, que la administrada le haya dado un tratamiento inadecuado.

80. En dicho sentido, la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

81. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”.

82. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir, que es lo que justamente busca el artículo 18° de la LPDP, es decir en el presente caso se tiene acreditado que la administrada no pone en conocimiento de los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que la vaya a dar a los datos personales.

83. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), tiene como objeto, conforme el artículo 1 “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”

84. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:

- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
- Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
- Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
- Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
- Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
- Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)

85. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.

86. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

87. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

88. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.

89. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.

90. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.

91. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento:

“Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

92. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave “a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

93. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18° de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.

94. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

95. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”, y como obstaculizar “impedir o dificultar la consecución de un propósito.” En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.

96. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.

97. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.

98. Para finalizar, la administrada debe tener presente que la obligación señalada en el artículo 18° de la LPDP es informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que se vaya a realizar a los datos personales, mas no se cuestiona un tratamiento inadecuado, la administrada como titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento tiene la obligación de acreditar los medios implementados para cumplir con dicha información de informar a los titulares de datos los pormenores del tratamiento.

99. Sobre ello es importante precisar que la DFI en el Acta de Fiscalización 01-2019 del 22 de agosto de 2019, consignó que el banco de datos de pacientes cuenta con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

aproximadamente 6358 registros, por lo que la conducta infractora de no informar se encuentra acreditada en la medida que dichos pacientes no habrían sido informados sobre el tratamiento de sus datos personales objeto de tratamiento

100. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

101. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁹; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

102. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...).

103. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 169-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de julio de 2020 (folios 70 a 90), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de “Trabajadores”, “Proveedores”, “Libro de reclamaciones”, “Videovigilancia”, “Usuarios del sitio web”, detectados en la fiscalización.

104. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado el 12 de julio de 2021, presento descargos alegando lo siguiente:

- Que, con Resolución Directoral N° 3968-2019-JUS/DGTAIPD-DPSP del 20 de diciembre del 2019, se resuelve inscribir el banco de datos de la administrada.

²⁹ Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

105. Al respecto, la DFI mediante Informe N°108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 18 de agosto de 2021, precisa lo siguiente: la administrada únicamente ha realizado la inscripción del banco de datos personales de pacientes, quedando pendientes de inscripción los bancos de datos de trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones, video vigilancia y usuarios del sitio web.

106. Posteriormente con escrito ingresado el 06 de septiembre de 2021³⁰, la administrada presentó descargos, alegando que el presente hecho se encuentra subsanado, y que no se habría tomado en cuanto las acciones de enmienda debido que ha colaborado con la Autoridad desde el inicio de la fiscalización.

107. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción de los bancos de datos personales imputados ingresó al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada cuenta con el banco de datos de clientes inscrito con Resolución Directoral N°3968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 20 de diciembre de 2019, que resuelve inscribir el banco de datos de pacientes con Código RNPDP-PJP N°17823.

108. Es decir, la administrada a la fecha de emitir la presente resolución no ha cumplido con tramitar las inscripciones de los bancos de datos denominados trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones, video vigilancia y usuarios del sitio web.

109. En ese sentido, es importante señalar que los argumentos expuestos por la administrada al indicar que la presente imputación se encuentra subsanada deben ser desestimados, en la medida que la administrada hasta la fecha no ha tramita las inscripciones de los bancos de datos antes señalados.

110. Sobre la inscripción del banco de datos de clientes, no puede tomarse como acción de enmienda en la medida que dicho banco de datos no fue materia de imputación en el presente procedimiento sancionador, por lo que dichos argumentos de la administrada deben ser desestimados.

111. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N°107-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción de bancos de datos personales de trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones, video vigilancia y usuarios del sitio web, conforme a lo dispuesto en el artículo 78” del Reglamento de la LPDP.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

112. El artículo 9° de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos

³⁰ Folios 436 al 483

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

113. En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. (...)

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

114. En la Resolución Directoral N°107-2021-JUS/DGTAIPD-DFI se le imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.
- B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas que realizan el tratamiento de banco de datos personales fiscalizados. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
- C. No garantizar el respaldo del banco de datos personales de clientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP.
- D. No contar con un ambiente y/o mueble que cuente con cerradura. Obligación establecida en el artículo 42 del RLPDP.
- E. No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del RLPDP.

Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c, del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia.”* Ello debido a que la administrada realiza tratamiento de datos personales relacionados con la salud.

Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

115. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. *El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”

116. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.

117. Al respecto, la administrada en el escrito ingresado el 12 de junio de diciembre de 2021, precisa que toda la información proporcionada por los pacientes se registran en la historia clínica, de acuerdo a la Ley General de Salud, que es regulada por la NTS 139-MINSA/2018/DEGAIN, en dicho documento se establece los procedimientos técnicos y administrativos para el manejo, conservación y eliminación de las historias clínicas, la administrada indica que cuenta las medidas de seguridad implementadas para el resguardo de los datos personales.

118. Dichos medios de prueba fueron evaluados en el Informe Técnico N°160-2021-DFI-ETG (Folios 144 a 148), a través del cual el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no cumple totalmente con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP:

“(…)
III. Conclusiones
“(…)
Primero: S.O.S. MEDICAL GROUP S.C.R.L., no evidencia contar con los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados; por lo que **no cumple** con el 39° (numeral 1) del RLPDP
“(…)”

119. Es así que, la DFI en el Informe N°108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de agosto de 2021, indicó que la administrada no ha cumplido con implementar las medidas de seguridad en conformidad con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

120. En ese sentido, la administrada con escrito de fecha 03³¹ de setiembre de 2021, alega lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la LPDP y el artículo 16°, sería obligación del titular del banco de datos personales adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen la seguridad e eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, por lo que la administrada precisa que no hay un procedimiento específico a seguir para cumplir con las medidas de seguridad, por ello en tanto se brinde la seguridad adecuada y no se realice un uso ilegal de la referida información no se ha configurado la infracción, por lo que no se podría imponer sanción.

³¹ Folios 201 al 251

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En dicho sentido, precisa que, si cumplió con las medidas de seguridad para la protección de datos personales de los titulares que brindan información, por lo que se debería dejar sin efecto la recomendación de la sanción.

121. En ese sentido, la DFI emitió el Informe Técnico N°031-2022-DFI-ORQR del 18 de marzo de 2022 en que habría señalado lo siguiente:

“(…)

2. Al respecto, luego de revisar y analizar la documentación remitida con registro N° 2021USC-001201270, se puede determinar que no ha evidenciado contar con documentación formalmente establecida respecto a la asignación de cuentas de usuario y permisos de acceso otorgados a los operadores de los sistemas y/o programa ofimático a través del cual se realiza el tratamiento del banco de datos personales de pacientes. Asimismo, no hace referencia a los roles y/o perfiles de acceso otorgados a los operadores ni evidencia establecer una revisión de control respecto a los perfiles de usuario otorgados. Por lo tanto se puede determinar que la administrada no ha evidenciado cumplir con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, el cual indica “Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario contraseña, uso de certificado digital, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad”.

III. CONCLUSIONES

1. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - S.O.S. MG S.R.L., no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

(…)”

122. En consecuencia, queda acreditado que la administrada al momento de la fiscalización no contaba con las medidas de seguridad adecuadas conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP para el tratamiento de datos de pacientes.

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

123. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: (…)

- 2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.
Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales”*

124. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.

125. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°160-2021-DFI-VARS (Folios 144 a 148), reportando lo siguiente:

“(…)

III. Conclusiones

“(…)

Segundo: S.O.S. MEDICAL GROUP S.C.R.L., no evidencia incluir en el archivo Excel los campos necesarios que permitan contar con los registros de interacción lógica; en consecuencia, **no cumple** con lo requerido por el artículo 39° (numeral 2) del RLPDP.
(…)”

126. En ese sentido, la DFI en el Informe N°108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de agosto de 2020, preciso que la administrada no cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

127. Al respecto, la administrada con escrito de descargos del 06 de setiembre de 2021³² manifestó que si cumplió con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, por lo que se debe dejar sin efecto la presente infracción.

128. Por lo que la DPDP solicitó a la DFI un informe técnico sobre los argumentos y medios de prueba expuestos y ofrecidos por la administrada. En dicho sentido, la DFI remitió el Informe Técnico N° 031-2022-DFI-ORQR del 18 de marzo de 2022, indicando lo siguiente:

“(…)”

4. Al respecto, luego de revisar y analizar la documentación remitida por la administrada a través de la documentación remitida registro N° 2021USC-001201270, se puede determinar que la administrada no ha evidenciado de manera específica generar y mantener registros de interacción lógica referentes al inicio de sesión, cierre de sesión y acciones relevantes correspondientes a la trazabilidad de las actividades de los operadores de los sistemas o programa ofimático a través del cual se realiza el tratamiento del banco de datos personales automatizado de pacientes. Asimismo, es necesario indicar que durante las actuaciones de fiscalización se comprobó que la entidad registraba los siguientes datos de pacientes en archivos Excel: N°, fecha, hora, habitación, sexo, nombre, apellidos, edad, pasaporte, diagnostico, medico, nacionalidad, procedencia, tipo de pago, opción para indicar como llego a la clínica, personal de admisión y monto de laboratorio, cuya evidencia obra en fojas N° 36 del Expediente. Por

³² Folios 201 al 251

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

lo tanto se puede determinar que la administrada no ha evidenciado cumplir con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, el cual indica “Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento (...) 2) Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, hora de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que estos ya no sean útiles, su destrucción y transferencia, su almacenamiento, entre otros. Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales”.

III. CONCLUSIONES

2. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - S.O.S. MG S.R.L., no ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica referentes al inicio de sesión y cierre de sesión, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

(...)”

129. Conforme a lo descrito en el informe antes descrito se puede observar que la administrada no cumple con las medidas de seguridad para el resguardo de la información, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

130. En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

131. Sobre las medidas de seguridad citaremos el presente artículo que dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la “NTP ISO/IEC 17799 EDI. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información.” en la edición que se encuentre vigente.

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño”.

132. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°107-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 70 a 90), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

garantizar el respaldo del banco de datos personales de clientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP.

133. La administrada, con escrito de fecha 12 de junio de 2021³³, presentó descargos alegando que la información proporcionada por nuestros pacientes se registra en la Historia Clínica el que conforma la base de datos personales de acuerdo a la Ley General de Salud. La Historia Clínica es un documento físico el que es regulado por NTS 139-MINSA/2018/DEGAIN. El presente documento normativo establece los procedimientos técnicos y administrativos para el manejo, conservación y eliminación de las Historias Clínicas.

134. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°160-2021-DFI-ETG (Folios 144 a 148), reportando lo siguiente:

“(…)

III. Conclusiones

“(…)

Tercero: S.O.S. MEDICAL GROUP S.C.R.L., no evidencia contar con las copias de respaldo para el archivo Excel, en consecuencia, **no cumple** con lo requerido por el artículo 40° (párrafo 2) del RLPDP

(…)”

135. En ese sentido, la DFI en el Informe N°108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de agosto de 2021, preciso que la administrada no cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

136. Posteriormente, la administrada presentó escrito de descargo ingresado el 06 de setiembre de 2021³⁴, alegando que cumple con las medidas de seguridad para la protección de datos personales y que el archivo de Excel solo es un registro para un control y mejor atención de los pacientes.

137. En ese sentido, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI en el Informe Técnico N°031-2022-ORQR del 18 de marzo de 2022, señala lo siguiente:

“(…)”

5. Con respecto a garantizar el respaldo del banco de datos personales de clientes, se verificó que la administrada a través de la documentación remitida con registro N° 2021USC001201270, no ha evidenciado generar copias de respaldo seguras y continuas de la del archivo. XLS, a través del cual se realiza el tratamiento de la información de los pacientes, tal como fue verificado durante las actuaciones de fiscalización y cuya evidencia obra en fojas 36 del expediente.

III CONCLUSIONES

³³ Folios 93 al 143

³⁴ Folios 201 al 251

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - S.O.S. MG S.R.L., no ha evidenciado garantizar el respaldo de la información de los pacientes, (contenida en el archivo .XLS) a través de la generación de copias seguras y continuas, por lo cual incumple lo establecido en el párrafo segundo del artículo 40o del Reglamento de la LPDP.

(...)"

138. En ese sentido, es pertinente señalar que la administrada no acredita garantizar el respaldo de la información de los pacientes, por lo que incumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP

139. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.

Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.

Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

140. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°107-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 70 a 90), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- D. No contar con un ambiente y/o mueble que cuente con cerradura. Obligación establecida en el artículo 42 del RLPDP.

141. La administrada, con fecha 12 de julio de 2021³⁵ presentó descargos alegando que toda la información proporcionada por los pacientes se encuentra conforme a lo dispuesto en NTS 139-MINSA/2018/DEGAIN, que establece los procedimientos técnicos y administrativos para el manejo, conservación y eliminación de las historias clínicas.

142. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°160-2021-DFI-ETG (Folios 144 a 148), reportando lo siguiente:

“(...)

III. Conclusiones

“(...)

³⁵ Folios 93 al 143

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuarto: S.O.S. MEDICAL GROUP S.C.R.L., evidencia contar con el control para el acceso a los documentos, en consecuencia, **cumple** con lo requerido por el artículo 42° del RLPDP.

(...)"

143. En ese sentido, la DFI en el Informe N°108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de agosto de 2021, precisó que la administrada cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

144. Posteriormente, la administrada con documento ingresado el 06 de setiembre de 2021³⁶, presentó descargos alegando que cumple con las medidas de seguridad para la protección de datos.

145. Al respecto, en el Informe Técnico N°031-2022-DFI-ORQR del 18 de marzo de 2022, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información precisa lo siguiente:

"(...)

4. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - S.O.S. MG S.R.L., ha evidenciado almacenar la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de pacientes en ambientes y/o muebles que se encuentran debidamente protegidos, cumpliendo lo establecido en el artículo 42o del Reglamento de la LPDP.

(...)"

146. De lo antes expuesto se acredita que la administrada a la fecha de emitir el presente cumple con el resguardo del banco de datos no automatizado en un armario debidamente protegido, conforme a lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

147. En ese sentido, es pertinente señalar que el medio de prueba presentado por la administrada es con posterioridad a la RD de inicio del procedimiento sancionador, por lo que dicha conducta se considerará como acción de enmienda al momento de calcular la multa.

Sobre el incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP

148. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

"Artículo 43.- Copia o reproducción

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado. Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior."

149. De lo anterior se desprende que las copias generadas o la reproducción de documentos solo se podrán realizar bajo el control de personal autorizado.

³⁶ Folios 201 al 251

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

150. En las actuaciones de fiscalización contenidas que consta en el Informe Técnico N°257-2019-ETG (Folios 44 A 49), se constató que la fotocopidora no cuenta con usuario y contraseña de acceso, cuanta con los puertos USB habilitados, acceso a correos personales e internet libre, incumplimiento con la obligación señalada en el artículo 43° del RLPDP.

151. Posteriormente, la administrada presentó descargos a la RD de inicio, cuyos medios de prueba fueron analizados en el Informe Técnico N°160-2021-DFI-ETG (Folios 144 a 148), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no ha implementado las medidas de seguridad indicando lo siguiente:

“(...)

III. Conclusiones.

(...)

Quinto: S.O.S. MEDICAL GROUP S.C.R.L., no evidencia tener controles para evitar la generación de copias o la reproducción de documentos no autorizados; en consecuencia, no cumple con lo requerido por el artículo 43° del RLPDP.

(...)”

152. Sin embargo, es pertinente señalar que, durante la etapa de fiscalización, no se acreditó la efectiva obtención de reproducciones de documentos que contienen datos personales. Es menester señalar que, el artículo 43° del Reglamento de la LPDP sanciona la realización de copias o reproducción de documentos no autorizada, no los riesgos de que puedan generarse dichas copias. Al respecto, la DFI ha probado el riesgo de que se realicen dichas copias, más no que se hayan realizado, por lo que la DPDP considera declarar infundado este extremo de la imputación.

153. Por lo expuesto, se concluye que la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a los extremos de los numerales 1 y 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP), segundo párrafo del artículo 40 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP. En consecuencia, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo tomarse en cuenta la acción de enmienda llevada a cabo por la administrada respecto a uno de los extremos del hecho imputado.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

154. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

155. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero comas cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁷, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁸.

³⁷ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 39. Sanciones administrativas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD- DPDP

156. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de:
i) soporte automatizado y no automatizado, y ii) las cámaras de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones, video vigilancia y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional tos actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.
 - B. No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas que realizan el tratamiento de banco de datos personales fiscalizados. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.
 - C. No garantizar el respaldo del banco de datos personales de clientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP.
 - D. No contar con un ambiente y/o mueble que cuente con cerradura. Obligación establecida en el artículo 42 del RLPDP.

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

³⁸ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS "Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Incurriendo en infracción **grave** tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

Realizar tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³⁹.

39 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15.00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No Informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados, en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP. 2.a.3. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento / No se cumple con informar previamente.	2

Es pertinente, precisar que al momento de fiscalización la administrada no contaba con documentos que informe de manera previa a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP, es decir no informa a los titulares de datos personales sobre las prerrogativas de los tratamientos de forma previa a la recopilación de los datos personales.

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.00
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.00
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

$f_{3.5}$	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
$f_{3.6}$	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.00
$f_{3.7}$	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
$f_{3.8}$	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
f_4	g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0.00
Total factor de agravantes y atenuantes (F) :		0.85

Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, sobre este punto la DFI en el Acta de Fiscalización N° 01-2019, dejo constancia que el banco de datos de pacientes cuenta aproximadamente con 6 358 registros, por lo que se entiende que la afectación o el daño de no haber puesto en conocimiento de los titulares de datos las condiciones del tratamiento a sus datos personales es a un grupo de personas, en consecuencia, corresponde aplicar un +0.20.

La administrada, en su escrito después de la imputación de cargos, realizó acciones para cumplir con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP; sin embargo, no ha logrado enmendar el hecho imputado, Asimismo es pertinente señalar que no reconoce la infracción, no obstante, se evidencia una colaboración con la Autoridad y las acciones de enmienda. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f_3 .

En total, los factores de graduación suman un total de +0.5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	+0.20
Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0.00
f1+f2+f3	+0.5%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.05
Valor de la multa	15.75 UIT

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada, si bien ha remitido un reporte tributario, no ha presentado el estado de resultados del impuesto a la renta ni documento que acredite el resultado bruto de utilidad anual, por lo que no es posible determinar diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales.

Por lo tanto, la multa por el presente hecho imputado asciende a 15.75 UIT.

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de, Trabajadores, Proveedores, Libro de reclamaciones, videovigilancia y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización.

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "3" (se tiene presente que se tratan de 3 bancos de datos personales), lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 3,25 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP. 1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	 1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- +0.30 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora, toda que la administrada tiene claro conocimiento que la no inscripción de los bancos de datos de Trabajadores, Proveedores, Libro de reclamaciones, videovigilancia y usuarios del sitio web, constituye infracción, toda vez que la DFI de habría puesto en conocimiento desde la notificación del Informe de Fiscalización N°007-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 03 de enero de 2020, recibido exactamente por la administrada el 27 de enero de 2020, en dicho informe claramente se señala sobre la obligación de tramitar su inscripción de dichos bancos de datos personales.

En total, los factores de graduación suman un total de 0.30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f4. Intencionalidad	00
Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	+0.30%
f1+f2+f3+f4	0.30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.30
Valor de la multa	4.23 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada, si bien ha remitido un reporte tributario, no ha presentado el estado de resultados del impuesto a la renta ni documento que acredite el resultado bruto de utilidad anual, por lo que no es posible determinar diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales.

Por lo tanto, la multa por el presente hecho imputado asciende a 4.23 UIT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles.

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15,00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.c	Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	
	2.c.1. Hasta dos medidas de seguridad.	1
	2.c.2. Más de dos medidas de seguridad.	2

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que se custodia y procesa, la administrada no garantiza contar con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP en observancia del principio rector de seguridad que debe primar en el marco de actuación de los titulares de bancos de datos personales, encargados y/o responsables de realizar el tratamiento de los mismos para el resguardo de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de todo dato personal.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, ello se encuentra acreditado toda vez que el Acta de Fiscalización de evidencia que la administrada cuenta con aproximadamente 6 358 registros del banco de datos de pacientes lo que implica que el bien jurídico afecta sobre el no resguardar sus datos personales sensibles, como es el caso de las historias clínicas con las medidas de seguridad adecuadas conforme a lo señalado en la presente resolución, la DPDP debe aplicar un +0.20, habiéndose afectado la seguridad de los datos sensibles de un grupo de personas.
- -0.15 La administrada ha adecuado parcialmente sus procedimientos, a fin de implementar las medidas de seguridad normativamente establecidas para el tratamiento de datos personales sensibles, de los 4 extremos de los incumplimientos normativos la administrada logrado enmendar uno de ellos, en consecuencia, corresponde aplicar un -0.15 por haberse acreditado una acción de enmienda parcial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de +0.5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.2 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas. f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	+0.20 -15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	+0.5%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15,00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.05
Valor de la multa	15,75 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada, si bien ha remitido un reporte tributario, no ha presentado el estado de resultados del impuesto a la renta ni documento que acredite el resultado bruto de utilidad anual, por lo que no es posible determinar diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales.

157. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado la imputación realizada en contra de **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por difundir imágenes sin solicitar el consentimiento; conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2.- Sancionar a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con la multa ascendente a quince punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (15.75 UIT) por realizar tratamiento de datos personales en soporte no automatizado y automatizado, cámaras de video vigilancia; sin informar previamente a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- Declarar infundada el extremo de la imputación seguida **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** por realizar tratamiento de datos personales a través del aplicativo "Microsoft Excel 2013; por la presunta grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4.- Sancionar a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con la multa ascendente a cuatro punto veintitrés unidades impositivas tributarias (4.23 UIT), por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones, video vigilancia y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

Artículo 5.- Sancionar a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con multa ascendente a quince punto cincuenta y cinco (15.75 UIT), por no contar con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 39°, segundo párrafo del artículo 40° y artículo 42° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en la presunta fracción **grave** tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

Artículo 6.- Declarar infundado a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por no haber implementado las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP; por haber incurrido en la presunta fracción **grave** tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.*"

Artículo 7.- Imponer como medidas correctivas a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** las siguientes:

- Implementar el documento o carteles informativos colocados en el lugar visible, a fin de cumplir con informar a los titulares de datos personales sobre los tratamientos en soporte no automatizado, o caso contrario implementar un párrafo que informe lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP en los mismos formatos físicos.
- Implementar los carteles informativos que informe sobre los tratamientos efectuados en las cámaras de video vigilancia, conforme a lo recomendado en la presente resolución.
- Inscribir los bancos de datos personales de trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones, video vigilancia y usuarios del sitio web, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
- Implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales sensibles conforme a lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP y segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de sesenta y cinco días hábiles (65) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cincuenta y cinco (55) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 8.- Informar a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP⁴⁰

Artículo 9.- Informar a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con

⁴⁰ Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁴¹.

Artículo 10.- Informar a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.⁴²

Artículo 11.- Informar a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 12.- Informar a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴³. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización año 2019.

Artículo 13.- Notificar a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** la presente Resolución Directoral.

Artículo 14.- Inscribir las sanciones y medidas correctivas impuestas a **S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en la presente Resolución Directoral una vez que la misma quede firme.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁴² El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

⁴³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”